



Bogotá, D.C. 10 de junio de 2020

Honorables Representantes

Martha Villalba Hodwalker

Mónica Raigoza Morales

Rodrigo Rojas Lara

Aquileo Medina Arteaga

Comisión Sexta Constitucional Permanente

Cámara de Representantes

Ciudad

Asunto: Comentarios de Asomédios frente al informe de ponencia para primer debate del Proyecto de Ley No.176 de 2019 Cámara, "Por medio del cual se regulan las políticas de uso y apropiación de las redes sociales y se dictan otras disposiciones generales"

Honorables Representantes,

En la Asociación de Medios de Comunicación -Asomédios- conocimos el informe de ponencia para primer debate del proyecto de ley de la referencia. Debido al impacto negativo que podría generar en el ejercicio del derecho a la libertad de expresión e información la aprobación del proyecto, tal y como viene en el informe de ponencia, procedemos a presentar respetuosamente nuestros comentarios.

1. Trámite del proyecto

Como lo establece la ponencia para primer debate, el proyecto de ley tiene como objeto controlar parcialmente las expresiones en redes sociales para ofrecer protección a los usuarios de dichos foros.



Evidentemente el proyecto de ley limita o afecta el derecho fundamental a la libertad de expresión, establecido en nuestra Constitución Política en su artículo 20, así:

"Artículo 20. Se garantiza a toda persona la libertad de expresar y difundir su pensamiento y opiniones, la de informar y recibir información veraz e imparcial, y la de fundar medios masivos de comunicación.

Estos son libres y tienen responsabilidad social. Se garantiza el derecho a la rectificación en condiciones de equidad. No habrá censura."

Por lo tanto, este proyecto de ley, de conformidad con el artículo 207 de la Ley 5 de 1992, debería tener el trámite de una ley estatutaria en la medida que trata, limita o afecta un derecho fundamental como lo es la libertad de expresión.

2. Limitación desproporcionada a un derecho fundamental

Como bien lo ha indicado la Corte Constitucional, de conformidad con lo establecido en la Convención Americana de Derechos Humanos, el derecho a la libertad de expresión tiene una protección de altísima importancia, y si bien no es un derecho absoluto, su limitación debe ser ponderada caso a caso, a través de un test:

"La protección especial que tiene la libertad de expresión en nuestro ordenamiento jurídico implica que existe una presunción constitucional en favor de esta, razón por la cual, cuando el ejercicio de la libertad de expresión entre en conflicto con otros derechos, valores o principios constitucionales, se debe otorgar, en principio, una primacía a la libertad de expresión. Lo anterior no implica que la libertad de expresión sea un derecho absoluto que no admita limitaciones, pues "dicha primacía cesará cuando se demuestre que el otro derecho, valor o principio constitucional adquiere mayor peso en el caso concreto, a la luz de las circunstancias generales en que el conflicto se ha suscitado, y con cumplimiento de las condiciones constitucionales que admiten la limitación de esta libertad". Por lo tanto, en estos eventos lo que procede es



realizar un ejercicio de ponderación entre los derechos, valores o principios en conflicto, pero teniendo presente la presunción de prevalencia ya mencionada.

(...)

En el mismo sentido, en su Observación General N° 34, el Comité de Derechos Humanos indicó que el derecho a la libertad de expresión entraña deberes y responsabilidades especiales, razón por la cual puede restringirse para proteger el “respeto de los derechos o la reputación de otras personas o a la protección de la seguridad nacional y el orden público, o de la salud y la moral públicas. Sin embargo, cuando un Estado parte impone restricciones al ejercicio de la libertad de expresión, estas no pueden poner en peligro el derecho propiamente dicho.” Por su parte, la Corte Interamericana de Derechos Humanos ha indicado expresamente que “el derecho a la libertad de expresión no es un derecho absoluto, este puede ser objeto de restricciones, tal como lo señala el artículo 13 de la Convención en sus incisos 4 y 5.” No obstante, ha precisado que el derecho a la libertad de expresión deja un margen muy reducido a cualquier restricción del debate político o del debate sobre cuestiones de interés público. En relación con esto, especificó que las restricciones deben cumplir de forma concurrente con los siguientes requisitos: (i) estar previamente fijadas por ley -en sentido formal y material-, para que no queden al arbitrio del poder público; (ii) responder a un objetivo permitido por la Convención Americana (“el respeto a los derechos o a la reputación de los demás” o “la protección de la seguridad nacional, el orden público o la salud o la moral públicas”); y (iii) ser necesaria en una sociedad democrática (para lo cual deben cumplir con los requisitos de idoneidad, necesidad y proporcionalidad).

A su vez, la Corte Constitucional ha señalado que toda limitación a la libertad de expresión se presume sospechosa, por lo que debe estar sometida a un juicio estricto de constitucionalidad, el cual impone verificar que la restricción que pretende imponerse: “(i) esté prevista en la ley; (ii) persiga el logro de ciertas finalidades imperiosas, que han de estar relacionadas con el respeto a los derechos de los demás o la protección de la seguridad nacional, el orden público, la salud o la moral pública; (iii) sea necesaria para el logro de dichas finalidades; y (iv) no imponga una restricción desproporcionada en el ejercicio



de la libertad de expresión. Adicionalmente, es preciso verificar que (v) la medida restrictiva sea posterior y no previa a la expresión objeto del límite, como también, el que (vi) no constituya censura en ninguna de sus formas, lo que incluye el requisito de guardar neutralidad frente al contenido de la expresión que se limita".

En el proyecto de ley se prohíbe la creación de cuentas anónimas, el acceso a contenido inadecuado y la suspensión, eliminación, restricción o bloqueo de contenidos que un pequeño grupo de ciudadanos consideren ilícitos o perjudiciales para la sociedad, entre otros. Todas estas premisas limitan desproporcionalmente el derecho a la libertad de expresión.

Por un lado, el anonimato es un recurso para que muchas personas puedan expresarse libremente sin ser objeto de retaliaciones injustificadas, por lo que, al eliminar el anonimato, se vulnera el derecho mismo a la expresión.

Por otro lado, es muy amplio y ambiguo prohibir el acceso a contenido inadecuado. En ese caso, ¿qué se considera contenido inadecuado? ¿quién tiene el poder de decidir que algo es o no inadecuado? Esta falta de criterio haría nugatorio el derecho a la libertad de expresión y quedaría a interpretación de cada individuo determinar qué es o no adecuado.

Finalmente, se le concede a la Comisión de Ciberseguridad, entidad conformada mayoritariamente por el poder ejecutivo, entidades todas que no ejercen funciones jurisdiccionales el control de decidir qué se suspende o bloquea en internet sin siquiera establecer un procedimiento para tomar ese tipo de determinaciones. A nuestro juicio, esta medida no solo puede considerarse censura, sino que además puede resultar violatoria del derecho al debido proceso.

En conclusión, la libertad de expresión se debe ejercer en atención a otros derechos, pero lo que su restricción debe darse con muchísimo cuidado y llevando a cabo un test riguroso. Coincidimos en la necesidad de dar un debate abierto y transparente, que involucre a la ciudadanía, sobre el ejercicio del derecho a la libertad de expresión en internet. Sin embargo, en los términos en



los que se plantea el proyecto de ley puede ponerse en alto riesgo un derecho fundamentapreciado para nuestro país.

Por lo tanto, sugerimos a los honorables representantes iniciar un diálogo abierto y que involucre a la sociedad y entidades especializadas en la materia antes de continuar el trámite de este proyecto de ley. Nosotros estaremos prestos a participar y contribuir en este sentido.

Cordial saludo,

TULIO ANGEL ARBELAEZ
Presidente